

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso para disponer su devolución al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto N°</b>	1243
<b>Radicado:</b>	76001-31-10-014-2020-00210-00
<b>Proceso:</b>	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
<b>Menor de Edad:</b>	JDVER (Nombre administrativo EMMANUEL VASQUES RENGIFO)
<b>Tema:</b>	Dispone devolver al ICBF

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde en el presente asunto, en virtud de la remisión realizada por el ICBF, con el fin de que se subsanara la irregularidad cometida al interior del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor del niño JDVER ante el ICBF, relativa la ausencia de notificación personal del auto que apertura la investigación a la progenitora y hermana mayor del menor de edad JDVR.

### .ANTECEDENTES

#### ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Mediante Auto del 22 de septiembre de 2017 dictado por el Centro Zonal Centro del ICBF, se dio apertura al Trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos promovido en defensa de los intereses del menor de edad JDVR, en esta providencia se hicieron los ordenamientos correspondientes, tomándose como medida de restablecimiento provisional, la ubicación del niño en *Bambi Chiquitines*.

2. A folio 38 obra Diligencia de Acompañamiento Legal realizado a la señora MABEL VASQUEZ RENGIFO, para consentimiento de adopción de su hijo, en el folio 43 se encuentra Informe psicosocial de la madre del niño JDVR.

3. A folio 46 obra Acta de Consentimiento para la Adopción del niño JDVR suscrita el 24 de octubre de 2017, suscrita por su madre, y en el folio 49 se encuentra Nota de Irrevocabilidad del Consentimiento.

4. A folio 85 obra auto que dispuso el cambio de medida del niño de ubicación en el hogar Bambi Chiquitines a la Fundación Salud Mental.

5. Por auto del 11 de junio de 2019 se ordenó la remisión de la historia correspondiente del niño JDVR al comité de adopciones.

6. A través de auto No. 109 se dispuso recibir en el programa de adopciones la historia correspondiente del niño JDVR y presentarla al comité de adopciones Regional Valle (folio 181).

7. Mediante memorando suscrito por la Defensora de Familia del Comité de Adopciones, esta informa que advirtieron que dentro del trámite no se notificó el auto de apertura de investigación a la madre del niño, ni a YESICA VIVIANA PEÑA VÁSQUEZ, hermana del menor de edad involucrado, y solicitan que justifique los motivos por los cuales no se había remitido antes el proceso al programa de adopciones.

8. A lo largo del expediente se observan informes que dan cuenta del estado de salud del niño JDVR y las veces que ha sido internado en la clínica en la unidad de cuidados intensivos.

2

### **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE JUDICIAL**

1. El día 24 de septiembre de 2020 llegó a este Despacho Judicial el presente trámite de Restablecimiento de Derechos, el cual fue avocado en virtud de la remisión realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que se saneara la causal de nulidad que se configuró en el trámite administrativo, por no haberse notificado personalmente del auto de apertura de investigación a la madre biológica y hermana mayor del menor de edad involucrado.

2. Mediante auto del 5 de octubre del 2020 se avocó el conocimiento del asunto disponiéndose declarar la nulidad de lo actuado, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el ordinal 8 del artículo 133 del CGP, causal esta que se configura cuando:

*“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

*que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

En el auto que avocó el conocimiento, además de la nulidad enunciada, se dispuso la notificación del auto de apertura de la investigación a la madre de JDVR y a su hermana YESICA VIVIANA PEÑA VASQUEZ, con el fin de que una vez realizadas las mismas, se pudiera continuar con el trámite de adopción del niño, pues ya existía consentimiento por parte de su madre para la adopción.

3. Las notificaciones ordenadas fueron surtidas por la secretaría del Despacho vía correo electrónico, el día 4 de noviembre del 2020 , al correo yevipepa@, el cual fue corroborado vía telefónica.

El día 4 de noviembre del 2020, la madre del menor de edad JDVER y su hermana mayor, manifestaron por conducto del correo institucional que habían sido notificadas y que aceptaban lo relativo a la adopción.

### **CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES**

Estamos ante un proceso de Restablecimiento de Derechos cuya ritualidad está prevista en los artículos 96 al 103 del CIA, modificados por la Ley 1878 de 2018 y el artículo 103 modificado por la Ley 1955 de 2019, lineamientos previstos de cara a garantizar y restablecer los derechos de los NNA y de quienes se vean afectados por las decisiones que eventualmente hayan de adoptarse dentro de estos trámites.

El artículo 66 del CIA prevé la posibilidad de que los progenitores otorguen consentimiento para la adopción de sus hijos menores de edad, estableciendo una serie de requisitos que deben cumplirse con el fin de que el consentimiento pueda tomarse como legal, para mejor ilustración se translitera la norma así:

*<<DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.*

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

*Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto>>.*

Como puede evidenciarse en el expediente contentivo del trámite de Restablecimiento de Derechos surtido ante la autoridad administrativa, este trámite fue remitido a esta instancia, únicamente con el fin de que se saneara la nulidad advertida por el Comité de Adopciones del ICBF, relativa a la omisión de notificar a la madre biológica y hermana mayor del niño involucrado, del auto que abrió la investigación, remisión que se surtió además, porque habiendo ya concluido el trámite administrativo, no podía la defensora de familia que lo adelantó, sanear la nulidad advertida, por así disponerlo el artículo 100 del CGP, el cual establece lo siguiente:

*<<PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación>>*

4

Como consta en el expediente digital, existe consentimiento de la madre del niño para que este fuera declarado en adoptabilidad, consentimiento que fue otorgado legalmente y su trámite fue debidamente surtido, agotándose las etapas establecidas en el artículo 66 del CIA, pues fue debidamente informada y asesorada en el ICBF y sus decisión estuvo libre de presión o constreñimiento alguno, sin que existe en este momento censura en contra de dicha manifestación de voluntad.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que no existe controversia alguna en relación con la adoptabilidad del niño, pues fue su madre biológica quien libre de apremio decidió dar su consentimiento para que pudiese ser adoptado, consentimiento que de alguna manera reiteró, una vez fue notificada de personalmente en esta instancia del auto que dio apertura de la investigación del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelantó en favor de su hijo.

Resulta importante además poner de presente que no existe en el registro civil del menor de edad, reconocimiento paterno, ni siquiera existe información acerca del padre del mismo, incluso su madre en la declaración surtida ante el ICBF no dio información al respecto.

En este orden de ideas, ya saneada la irregularidad cometida y no existiendo en este momento ninguna decisión pendiente por adoptar en pro de los derechos del niño, pues se itera, este trámite sólo vino a esta instancia con el fin de que se notificara del trámite administrativo a las señoras, MABEL VASQUEZ RENGIFO y YESICA VIVIANA PEÑA VASQUEZ, para surtir un requisito formal y no de fondo, para poderse continuar con los trámites pertinentes en el comité de adopciones del ICBF, se dispondrá la devolución de las presentes diligencias al ICBF Regional Valle, para que se continúe con los trámites respectivos de adopción de niño JDVER.

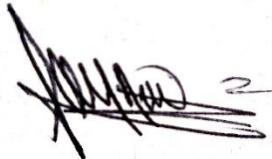
Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DISPONER la devolución de las presentes diligencias al ICBF Regional Valle, para que se continúe con el trámite de adopción de niño JDVER.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.  
Cali, 25 de noviembre del 2020

*Claudia C. Cardona*  
Claudia Cristina Cardona Narváez